



Bogotá, D.C.

Doctor
MANUEL ARTEAGA DE BRIGARD
Coordinador de Minas e Hidrocarburos (E)
Procuraduría General de la Nación
Ciudad

Referencia: Consulta sobre Contrato de Concesión Minero

Respetado doctor Arteaga:

En atención a su comunicación radicada en este Ministerio el 13 de abril de 2012 con el No. 2012020174, en la cual nos consulta sobre diferentes escenarios que podrían presentarse al momento de suscribir el Contrato de Concesión Minera, cordialmente nos permitimos responderle en el mismo orden en que fueron formuladas sus inquietudes.

“En el evento en que una propuesta de contrato de concesión minera es presentada por varios proponentes, y al momento en que se debe suscribir la minuta, solo se suscribe por alguno de ellos:

1. ¿Nace a la vida jurídica el contrato de concesión minera respecto de los proponentes que firmaron el contrato o se debe tratar como una solicitud minera respecto de estos?”

En el evento en que el Contrato de Concesión sea suscrito solo por alguna de las partes que presentaron la Propuesta, se entenderá que nace a la vida jurídica y con efectos vinculantes únicamente respecto de quienes lo hayan suscrito de acuerdo con lo señalado por el artículo 50 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, la no suscripción del Contrato de Concesión Minera por parte de los proponentes, puede en todo caso tener implicaciones que trascienden el ámbito netamente contractual, y pueda llegar a incurrirse en inhabilidades como las que menciona el artículo 21 de la Ley 685 de 2001.

Así pues, de acuerdo con el artículo 21 de la precitada ley, serán causales de inhabilidad para formular propuestas o celebrar Contratos de Concesión Minera, las establecidas en la Ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes. El alcance de la pertinencia de tales causales, fue un asunto materia de estudio de la Corte Constitucional a través de sentencia C- 229 de 2003, mediante la cual fue condicionada dicha expresión bajo el entendido de que *“(…) las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la ley 80 de 1993, sólo serán pertinentes en la medida en que no resulten contrarias o impidan la aplicación de alguna de las disposiciones consagradas en el Código de Minas.”*



De esta manera y de acuerdo a lo señalado por el literal e) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993¹, puede concluirse la inhabilidad para contratar de quienes sin justa causa se hayan abstenido de suscribir el contrato de concesión adjudicado. Esta es una causal de inhabilidad de contratación estatal que tiene plena operancia en el régimen de contratación de concesiones mineras de la Ley 685 de 2001, por la misma remisión que en ella hace en el artículo 21, y que es compatible con la condiciones señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia precitada. Al respecto la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto radicado con el número 1172, ha señalado que la inhabilidad surge si las personas no se presentan a firmar el contrato o se niegan a hacerlo sin justa causa.

En este orden de ideas, precisamos traer a colación el concepto radicado con el número 2009025403 del 3 de junio de 2009 proferido por esta Oficina Jurídica cuando al respecto señaló que:

“Se presume que quien presenta una propuesta de contrato de concesión minera está interesado en desarrollar un proyecto minero dentro del área solicitada en concesión; a su vez, el Estado está interesado en otorgar dicha área con el fin de que se cumplan los objetivos propuestos en el Código de Minas. Así las cosas, el proponente de la concesión que se abstenga de suscribir el contrato, debe justificar las razones por las cuales no podrá realizar el hecho, con el fin de evitar la declaratoria de la inhabilidad.”

En conclusión, el Contrato de Concesión Minera será vinculante únicamente para aquellos proponentes que lo hayan suscrito, en tanto que para los otros pese a no ser vinculante, la no comparecencia sin justa causa degenera en una causal de inhabilidad para contratar con el Estado.

2. *¿Cuál debe ser el procedimiento que se siga a partir de ese momento por parte de la autoridad minera?*

El procedimiento a seguir será el ordinario descrito por los artículos 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279 y 280 de la Ley 685 de 2001 para las propuestas de Contratos de Concesión.

No obstante, si usted se refiere al trámite que debe realizarse para la exclusión de aquellos solicitantes que no se presentaron a la suscripción del contrato, precisamos que no hace falta que se anule la minuta firmada, sino solamente que la Autoridad concedente señale mediante acto administrativo las personas que efectivamente suscribieron el contrato.

De igual manera habrá de tenerse en cuenta la inhabilidad en que incurrirán quienes no se hayan presentado a suscribir el Contrato de Concesión Minera sin una justa causa.

3. *¿Es necesario que se anule la minuta de contrato firmada para que la misma sea suscrita solo por aquellos que firmaron el primer contrato?*

¹ **Ley 80 de 1993.** 1º. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:
e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.



Como ya fue advertido anteriormente no es necesario que se anule la minuta de contrato firmada, toda vez que la Autoridad Concedente podrá mediante acto administrativo señalar las personas que serán los concesionarios mineros.

4. *¿A efecto de determinar la legislación aplicable (Ley 685 de 2001 o Ley 1382 de 2010) se toma la fecha de suscripción del contrato o la fecha en que se cumple el plazo para recibir las firmas de todos los solicitantes?*

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, para determinar la legislación aplicable a un Contrato de Concesión Minera, se tendrá en cuenta la fecha de su perfeccionamiento. Por lo tanto no será ninguna de las dos fechas señaladas por usted en su pregunta, sino la de la inscripción en el Registro Minero Nacional².

5. *¿En que momento se constituyen los derechos para el proponente del contrato, dejando de ser meras expectativas en los términos de la Ley 153 de 1887?*

De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, la propuesta de contrato de concesión solo confiere al interesado un derecho de prelación frente a otras propuestas que se presenten con posterioridad.

Frente al Estado, el solicitante solamente tiene la expectativa de obtener el respectivo título, toda vez que debido a los trámites progresivos que tiene la propuesta de concesión, mientras estos no se hayan terminado en su totalidad, los interesados apenas tienen una mera expectativa de obtener el título.

No obstante no ocurre lo mismo con los contratos de concesión debidamente otorgados, los cuales al momento de ser suscritos ya se configuran en Derechos adquiridos, que ingresados al patrimonio del concesionario, son susceptibles de ser amparados por la legislación.

Esperamos de esta forma haber atendido sus inquietudes, y advertimos que el presente concepto se rinde en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


JUAN JOSÉ PARADA HOLGUÍN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: José Camilo Juvinao Navarro
Revisó: Jorge David Sierra Sanabria
Aprobó: Juan José Parada Holguín
Rad: 2012020174 13-04-2012

² **Ley 685 de 2001. ARTÍCULO 50.** El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba solo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.

